



AUTO No. 01237

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó el día 08 de julio de 2011 visita técnica de inspección al establecimiento denominado **TIENDA EL RINCÓN DE LOS PAISANOS**, ubicado en la Carrera 27 No. 1D BIS 24 Int. 2, de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, cuyas conclusiones obran en el Concepto Técnico No. 16018 del 7 de noviembre de 2011, con base en el cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante Quejas con radicados número 2009ER27755 del 16 de junio de 2009 y 2010ER42606 del 2 de agosto de 2010, requirió al Representante Legal del mencionado establecimiento, por incumplir la Resolución 627 de 2006.

Que mediante visita de seguimiento de fecha 8 de julio de 2011 del establecimiento denominado **TIENDA EL RINCÓN DE LOS PAISANOS**, ubicado en la Carrera 27 No. 1D BIS 24 Int. 2, de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 16018 del 7 de noviembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

(...)



AUTO No. 01237

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La zona donde se ubica donde se ubica TIENDA EL RINCÓN DE LOS PAISANOS, esta clasificada como una zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.

La tienda limita al costado norte con predios residenciales de tres niveles, al costado oriental y occidental con establecimientos comerciales de la misma actividad económica.

Desarrolla su actividad comercial en el primer nivel de edificación con la puerta abierta, el horario de funcionamiento es de domingo a domingo de 14:00 a 2:00, las fuentes generadoras de emisión de ruido son dos baffles ubicados al interior del establecimiento y un computador.

La medición de los niveles de presión sonora se realizó sobre la CL 1D BIS frente a la puerta de ingreso del establecimiento por ser la zona de mayor afectación.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de Emisión-zona exterior del predio emisor - Nocturno

| Localización del punto de medida | Distancia Fuente de emisión (m) | Hora de Registro | | Lecturas equivalentes dB (A) | | | Observaciones |
|---|---------------------------------|------------------|-------|------------------------------|-----------------|------------------------|---|
| | | Inicio | Final | L _{Ae} g.T | L ₉₀ | Leq _{emisión} | |
| Frente al Establecimiento o Comercial, sobre la CL 1D BIS | 1.5 | 22:06 | 22:21 | 80.0 | 69.6 | 79.58 | Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y condiciones normales. |

LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Donde: $Leqemisión = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq,1h, Residual)/10) = 79.58 \text{ dB(A)}$

Valor para comparar con la norma: 79.58 dB(A).

AUTO No. 01237

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por TIENDA EL RINCÓN LOS PAISANOS, ubicada en la Carrera 27 No. 1D BIS 24 INT 2, realizada el 8 de julio de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla NO. 1, donde se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, lo valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno**, se conceptúa que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma, en el **horario diurno para una zona de uso RESIDENCIAL**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 16018 del 7 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (dos baffles y un computador), utilizadas en el establecimiento denominado **TIENDA EL RINCÓN DE LOS PAISANOS**, ubicado en la Carrera 27 No. 1D BIS 24 INT 2, de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 79.58 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

AUTO No. 01237

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **TIENDA EL RINCÓN DE LOS PAISANOS**, ubicado en la Carrera 27 No. 1D BIS 24 INT 2, de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, identificado con Matrícula Mercantil No.01205962 del 16 de agosto de 2002, Señora **ANA GIRALDO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.934.101, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “ *Los Mártires...*”.

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “ *...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01237

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **TIENDA EL RINCÓN DE LOS PAISANOS**, ubicado en la Carrera 27 No. 1D BIS 24 INT 2, de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **TIENDA EL RINCÓN DE LOS PAISANOS**, ubicado en la Carrera 27 No. 1D BIS 24 INT 2, de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, Señora **ANA GIRALDO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.934.101, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01237

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...La Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 01237

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **ANA GIRALDO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.934.101, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA EL RINCÓN DE LOS PAISANOS**, ubicado en la Carrera 27 No. 1D BIS 24 INT 2, de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, identificado con Matrícula Mercantil No.01205962 del 16 de agosto de 2002, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **ANA GIRALDO RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.934.101, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **TIENDA EL RINCÓN DE LOS PAISANOS**, ubicado en la Carrera 27 No. 1D BIS 24 INT 2, de la Localidad de los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento denominado **TIENDA EL RINCÓN DE LOS PAISANOS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 01237

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de agosto del 2012

**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

| | | | | | | |
|-----------------------------|----------------|-------|------|----------------------------------|---------------------|------------|
| Annie Carolina Parra Castro | C.C.: 52778487 | T.P.: | CPS: | CONTRAT O 535 DE 2012 C.C. | FECHA EJECUCION: | 13/08/2012 |
|-----------------------------|----------------|-------|------|----------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | |
|--------------------------------|----------------|--------------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Jorge Alexander Caicedo Rivera | C.C.: 79785655 | T.P.: 114411 | CPS: | CONTRAT O 197 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 15/08/2012 |
| Gustavo Paternina Caldera | C.C.: 92511542 | T.P.: 121150 | CPS: | CONTRAT O 584 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 13/08/2012 |

Aprobó:

| | | | | | | |
|---------------------|----------------|-------|------|--|---------------------|------------|
| Edgar Alberto Rojas | C.C.: 88152509 | T.P.: | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 14/08/2012 |
|---------------------|----------------|-------|------|--|---------------------|------------|



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 1213 NOV 2012 () días del mes de _____
del año (2012), se notifica personalmente el
contenido de AUTO 1237 / 10 AGOSTO 2012 (a),
ANA DELIA GIRALDO RAMIREZ calidad
de REPRESENTANTE LEGAL.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. SL 934.101 de
BOGOTA, ED. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Ana Delia Giraldo Ramirez
Direccion: Carrera 27 N 1 De 22
Teléfono (s): 2473375
QUIEN NOTIFICA: MARTA CORREA

9:58 Am